

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 113

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 13 del corriente, me dice lo siguiente:

«He prohibido la proyección de las películas: «El convoy de fuego» y «El canto de la llama», propiedad de la Casa Cinaes, que son las mismas que, con los nombres «Transporte de fuego» y «La Llama», respectivamente, fueron autorizadas en mi telegrama de 16 de Mayo último y 6 del mismo mes.»

«He autorizado la proyección de las películas «A las puertas del Polo Sur», de la Casa Selecciones Filmófono; «La pequeña vendedora», «El mar de los cuervos», Casa Renacimiento Films; «Siempre alerta», Casa Hispano Fix-film; «El Capitán Toca Teca», «Bartolo toca la flauta», de la casa J. Soler; «Abraham Lincoln», «Du Barry», «Mujer de Pasión», Casa Artistas Asociados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 15 de Junio de 1931. 1058

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Inspectores municipales de Sanidad respecto a la obligación que tienen de mandar semanalmente a esta Inspección la correspondiente estadística sanitaria.

Repetidas veces se les ha advertido que este servicio debe cumplirse antes del jueves de cada semana; pero, a pesar de las frecuentes indicaciones que esta Inspección les tiene dirigidas en tal sentido, son varios Inspectores, por fortuna pocos, los que, al parecer, no han comprendido aún las instrucciones consignadas en la R. O. de 27 de Marzo de 1930, por la cual quedó establecido el servicio de esta-

dística semanal, dándose con bastante frecuencia el caso de enviar la tarjeta pasada la fecha del jueves, cuyo retraso origina a esta Inspección el perjuicio consiguiente al hacer el resumen general, por no poder consignar los datos de todos los Ayuntamientos, no siendo además utilizable la tarjeta que llega a esta oficina después de referida fecha, pues según determina mencionada disposición, ese día, a más tardar, debe enviarse a la Dirección general de Sanidad la tarjeta verde, con todos los datos facilitados por las indicadas autoridades sanitarias.

Así, pues, espero un poco más de diligencia en el cumplimiento de este servicio, ya que, de lo contrario, no tendré más remedio que prescindir del aviso que periódicamente vengo haciendo con aquellos que no cumplen con esta obligación y a los que me veré en la necesidad de imponer la multa que para tales casos me autorizan las disposiciones vigentes.

Santander, 15 de Junio de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero del Campo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Madrid a don Emilio Palomo Agüado, que desempeña igual cargo en Santander.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Santander a D. José María Semprún-Gurrea, que desempeña el mismo cargo en Toledo.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Ministerio de Fomento

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 88 del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera establece que cuando una Compañía de ferrocarril trate de concertar servicios para el establecimiento de despachos centrales situados en puntos alejados de la línea férrea, se ofrecerá la explotación de los mismos a los concesionarios de los servicios regulares que se hallaren establecidos y que recorran, en todo o en parte, el trayecto de que se trata, y si dichos concesionarios no lo aceptaran, queda en libertad la Compañía para concertarlos con otras empresas; añadiendo que los trayectos a que se refiere la disposición, no podrán ser superiores a cinco kilómetros.

Sin duda el interés público aconsejó más adelante ampliar la longitud de trayecto de estos servicios, y por Real orden de 6 de Diciembre de 1929 se dispuso que las Compañías quedaban en libertad de contratar servicios de este género en una extensión que no excediera de 20 kilómetros, pero en aquellos casos en que el servicio no estuviese afectado por una concesión regular de las establecidas en el régimen de transportes por carretera quedando vigente, cuando esto ocurriera, la limitación establecida por el artículo 88 a que antes se alude.

De aquí se deduce que cuando un servicio combinado para establecimientos de despachos centrales está afectado por servicios regulares de exclusiva y sus concesionarios no aceptan el ofrecimiento del mismo, el interés público no puede quedar servido en los casos en que la distancia a recorrer sea mayor a cinco kilómetros, pues lo impide el artículo 88 del Reglamento que se cita y hasta la Real orden que reconoció la necesidad de ampliar las concesiones de que se trata hasta la longitud de 20 kilómetros.

Por considerar que todo esto redundaría en perjuicio del público, sin ventaja para nadie,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la Real orden de 6 de Diciembre de 1929, aclaratoria del artículo 88 del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

2.º Los trayectos a que se refiere el citado artículo 88 se amplían hasta la distancia máxima de 20 kilómetros.

3.º Por la Dirección general de Ferrocarriles se tramitarán las peticiones de autorización para concertar servicios para establecimientos de despachos centrales que estuvieren pendientes de resolución o que no se hubieren resuelto por impedirlo las trabas legales que en el preámbulo de esta disposición se mencionan.

Madrid, 2 de Junio de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 24 de Enero último, que mandó constituir en Santander un Comité paritario de Servicios de Higiene, concediendo un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido con exceso el mencionado plazo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Servicios de Higiene, de Santander, que figurará adscrito a la Agrupación Administrativa integrada por los Comités paritarios de Agua, Gas y Electricidad, Vestido y Tocado, Materiales y Oficios de la Construcción e Industrias Químicas, se verifiquen en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación patronal, serán designados por la Sociedad de Maestros Peluqueros y Barberos «Cantabria», la que en el acta de la elección habrá de hacer constar el número de obreros que actualmente emplea; y

2.ª Los cinco Vocales efectivos y el mismo número de suplentes que han de integrar la representación obrera, serán designados por la Sociedad de Obreros Peluqueros y Barberos «El Figaro» y la Sociedad de Oficiales de Barberías y Peluquerías, consignando ambas, por medio de declaración jurada, en el acta de elección el número de socios que las integran actualmente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» 14 de Junio).

DECRETO

La ley de 30 de Enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en Marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en Agricultura, Convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimemente reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto Decreto que

el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este Decreto:

Base 1.^a Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.^a Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.^a No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.^a que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que los sean en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.^a Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los

obreros estén comprendidos en la legislación general de Accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de Accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.^a A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.^a La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.^a Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.^a Las Mutualidades deberán consignar en sus Estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de Gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los Estatutos y Reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.^a Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médico-farmacéuti-

ca al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos y farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por las horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el Reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de Ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonado, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus Presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta Ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumba a los patronos en el cumplimiento de la ley, o las mismas Mutualidades o Compañía aseguradora, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la Ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETOS

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentir la el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentir la la

Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin cumplir debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendidos por todo el territorio y con extrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleve adelante con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, sustituyéndolas por «Consejos de Protección escolar», con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen, en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los «Consejos de Protección escolar» se sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, si no que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado

en el Decreto sobre «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de Primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos Vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 3.º El «Consejo universitario de Primera enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Artículo 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y, por medio de su Presidente, actuará como Delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Artículo 5.º La enseñanza primaria en la provincia dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Artículo 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º; un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos Vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Concejales provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Artículo 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta Autoridad, o se dirigirán al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Artículo 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

- 1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.
- 2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.
- 3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones y alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.
- 4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.
- 5.º Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.
- 6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.
- 7.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Artículo 9.º Los Inspectores de primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad,

cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Artículo 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de Primera enseñanza», constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

- 1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.
- 2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.
- 3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más moral posible dentro del curso escolar.
- 4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lectura, etc.
- 5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.
- 6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.
- 7.ª Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la Zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los «Consejos escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los «Consejos escola-

res» serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Artículo 15. «Los Consejos escolares» procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas», etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Artículo 16. Los ingresos del «Consejo escolar» los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la Provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Artículo 18. El Presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Artículo 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes y las extraordinarias que reclame la labor que se les confíe.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Artículo 20. Los Vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reeligidos las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la Autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Artículo 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este Derecho.

Artículo 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Artículo 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Artículo 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Castro del Río (Córdoba), para la que en primer lugar fué nombrado el que ocupaba el primer lugar y figuraba en la lista formada por la referida Corporación, y perteneciente al concurso de 9 de Mayo de 1930 («Gaceta» del 10),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Angel de Angelo Valdés, para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Junio de 1931.—El Director general, L. Recasens.

Circuito Nacional de Firms Especiales

Conservación de carreteras

Terminadas y recibidas las obras de acopios, empleo y alquitranado de los kilómetros 7 a 12 y 20 a 31 de la carretera de Estación de Torrelavega a Oviedo, de las que es contratista la S. A. Montañesa de Obras y Pavimentos, en cumplimiento de lo dispuesto por la R. O. de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta» de 22 del mismo mes, se hace público en este «Boletín Oficial», y se señala plazo de 15 días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, Madrid, o ante las Alcaldías de Reocín, Cabezón de la Sal y Valdáliga, que son los términos municipales en que radican las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas, contra el citado contratista, por falta de pagos de jornales o materiales, o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los señores Alcaldes que las reclamaciones producidas han de remitirlas, lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid, 11 de Junio de 1931.—El ingeniero Jefe de la Sección Noroeste, (ilegible).

Diputación Provincial de Santander

Sorteo de amortización

En Santander, a las once de la mañana del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, reunidos en el salón de actos de la Excm. Diputación Provincial, bajo la presidencia de D. Ramón Ruiz Rebollo, y con asistencia de D. Federico Ringelke, en representación de la Corporación, con el objeto de proceder al sorteo de amortización de ciento treinta y ocho obligaciones del Empréstito provincial, conforme al acuerdo de la Comisión Provincial de seis del corriente mes, base cuarta del pliego de condiciones que rigió en la subasta de referido Empréstito.

Leídos los documentos oportunos, y previo el examen y recuento de las bolas que contienen los números de las setecientas cincuenta y dos obligaciones, del que resultó no faltar ninguna, se depositaron en una urna, de donde se extrajeron, por el orden que a continuación se expresan, las bolas que contienen los números siguientes:

2.702, 99, 790, 1.891, 2.767, 2.022, 563, 2.080, 1.989, 890, 253, 1.512, 2.617, 687, 2.921, 1.243, 2.722, 2.160, 2.404, 1.014, 506, 1.385, 1.502, 1.623, 2.354, 128, 2.870, 2.659, 2.712, 2.076, 478, 596, 883, 1.876, 117, 969, 1.517, 805, 309, 2.313, 2.539, 516, 229, 2.477, 1.208, 1.954, 1.727, 349, 1.594, 158, 2.347, 1.128, 1.444, 583, 1.885, 2.940, 2.241, 2.437, 2.306, 1.156, 193, 1.137, 1.650, 2.904, 2.734, 887, 1.787, 2.699, 369, 2.735, 2.886, 284, 2.208, 2.715, 986, 2.529, 2.441, 1.432, 400, 299, 1.104, 2.732, 1.188, 714, 1.874, 453, 1.064, 2.048, 1.370, 379, 2.716, 1.724, 1.585, 635, 1.875, 90, 2.543, 1.775, 233, 280, 1.786, 1.902, 2.374, 1.821, 2.367, 474, 1.695, 1.278, 2.644, 2.857, 871, 1.556, 236, 2.784, 1.409, 728, 2.040, 1.312, 135, 1.401, 470, 1.702, 1.169, 2.129, 1.708, 1.914, 808, 48, 355, 420, 2.608, 2.505, 1.988, 2.146, 673, 1.612, 762, 1.168.

Y resultando conforme los números leídos y apuntes tomados en debida forma, se acordó su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», con lo cual se dió por terminado el acto, del que se extiende esta acta, que firman los señores presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—El Presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—Federico Ringelke.—Antonio Posadilla.

Suministros del mes de Abril de 1931

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 45 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 52 céntimos.
- Ración de paja, a 59 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 3 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 1 céntimo.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 7 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 50 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 60 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil

transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 2 de Junio de 1931.—El Presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—El Jefe Administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario accidental, Antonio Anés.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Potes

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo durante el primer trimestre del corriente año:

Sesión de 17 de Enero.—Leída, fué aprobada el acta de la anterior.

Designar practicante municipal, en propiedad, a D. José Robles Fernández.

Día 22.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En vista de la petición formulada por la inmensa mayoría del vecindario, interesando el inmediato nombramiento de Médico titular, se acordó designar una Comisión que represente a los manifestantes y señalar el día 24 del actual, y hora de las 18, para resolver lo procedente.

Día 24 de Febrero.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Por la Comisión designada en la sesión anterior se manifestó, concedida que le fué la palabra, que habiéndose publicado ya en el B. O. el anuncio de la vacante de Médico titular, interesaba que tan pronto expirase el plazo, se procediera sin demora a su provisión, y así se acordó.

Día 7 de Marzo.—Leída, fué aprobada el acta de la anterior.

En vista de lo resuelto por la Superioridad acerca del expediente instruido sobre la cuantía de los haberes que debe percibir el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, se acordó que quede sobre la mesa para su estudio.

Resolviendo el recurso promovido por los industriales tablajeros de esta villa, se acordó no haber lugar a la elevación de los precios al detall de la carne de vaca.

Día 15.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijar en nueve el número de Concejales que corresponden a este Ayuntamiento.

Quedar enterada la Corporación del R. D. del Ministerio de la Gobernación de 10 del corriente mes, relativo a acuerdos de carácter económico adoptados por el Ayuntamiento a partir del día 1.º del actual.

Día 18.—Leída, fué aprobada el acta de la anterior.

Designar a los Sres. Prados, Palacios M. y Bustamante para entrevistarse de nuevo con los industriales tablajeros y propongan al Pleno, en su vista, lo que, con relación al precio de venta de las carnes, estimen procedente.

Quedar enterado del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de algunas irregularidades observadas en el servicio y venta de carnes.

Día 30.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del expediente instruido para la provisión de las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, se acordó nombrar para dichos cargos al solicitante D. Juan Fernández Huidobro.

Cuyo extracto formo yo, el Secretario, a los efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», y en cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo.

Potes, 3 de Junio de 1931.—El Secretario, P. Piñal.—V.º B.º, el Presidente, Pedro Posada.

Provincia de Santander

AÑO DE 1931.—MES DE ABRIL

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos ...	Nacimientos	915	198	Abortos ..	Nacidos muertos	21	11
	Defunciones	517	151		Muertos al nacer	3	>
	Matrimonios	223	31		Muertos (antes de las 24 horas)	9	1
	Abortos	33	12		TOTAL	33	12
Por 1000 habitantes	Natalidad	2,54	2,30	Fallecidos	Varones	254	84
	Mortalidad	1,44	1,75		Hembras	263	67
	Nupcialidad	0,62	0,36		TOTAL	517	151
	Mortinatalidad	0,09	0,14		Menores de un año	109	33
Población de la	provincia	359.668		Menores de 5 años	169	52	
	capital	86.172		De 5 y más años	348	99	
Nacidos ..	Varones	500	102	TOTAL	517	151	
	Hembras	415	96	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	22	22
	TOTAL	915	198		De 5 y más años	46	42
	Legítimos	871	174	TOTAL	68	64	
	Ilegítimos	39	21	En establecimientos penitencia-rios	>	>	
	Expósitos	5	3		>	>	
TOTAL	915	198					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	3	1	26. Bronquitis (106)	30	3
2. Tifus exantemático (3)	>	>	27. Neumonía (107 a 109)	69	24
3. Viruela (6)	>	>	28. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	23	8
4. Sarampión (7)	12	2	29. Diarrea y enteritis (119 y 120)	27	12
5. Escarlatina (8)	>	>	30. Apendicitis (121)	1	>
6. Coqueluche (9)	2	>	31. Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	5	>
7. Difteria (10)	>	>	32. Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	14	8
8. Gripe (11)	7	1	33. Nefritis (130 a 132)	25	6
9. Peste (14)	>	>	34. Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	2	1
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	62	20	35. Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)	>	>
11. Otras tuberculosis (24 a 32)	20	8	36. Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	5	1
12. Sífilis (34)	1	>	37. Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	>	>
13. Paludismo (Malaria) (38)	>	>	38. Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcétera (157 a 161)	12	4
14. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	4	3	39. Senilidad (162)	15	3
15. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53) ..	18	5	40. Suicidio (163 a 171)	1	>
16. Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	1	1	41. Homicidio (172 a 175)	>	>
17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	>	>	42. Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	8	7
18. Diabetes azucarada (59)	3	1	43. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	1	>
19. Alcoholismo crónico o agudo (75)	>	>	TOTAL	517	151
20. Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	6	1			
21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1	>			
22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	35	9			
23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	36	6			
24. Enfermedades del corazón (90 a 95)	60	15			
25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	8	1			

Alumbramientos.—Sencillos: provincia, 938; capital, 210.—Dobles: provincia, 5; capital, 0.
Matrimonios.—De soltero y soltera: provincia, 194; capital, 28; de soltero y viuda: 4 y 1; de viudo y soltera: 20 y 1; de viudo y viuda: 5 y 1; de menos de 20 años: varones, 3 y 0; hembras: 12 y 0; de 20 a 25: varones, 97 y 14; hembras, 131 y 19; de 26 a 30: varones, 77 y 12; hembras, 49 y 6; de 31 a 35: varones, 23 y 1; hembras, 19 y 3; de 36 a 40: varones, 10 y 1; hembras, 5 y 0; de 41 a 50: varones, 6 y 2; hembras, 5 y 2; de 51 a 60: varones, 5 y 1; hembras, 2 y 1; de más de 60: varones, 2; no consta: varones: 0 y 0; hembras, 0 y 0.
Defunciones.—Solteros: varones, provincia, 141; capital, 46; hembras, 138 y 41; casados: varones, 76 y 30; hembras, 47 y 10; viudos, varones, 37 y 8; hembras, 78 y 16.
 Santander, 12 de Junio de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander

Don Macario Rivero González, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por decreto de 23 de Agosto de 1926, y en ejecución del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 30 de Abril último, el día diez de Julio próximo, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos públicos del Palacio Municipal, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de subasta pública para la adjudicación provisional de terreno en la Alameda de Oviedo para la instalación de quioscos y carritos de helados durante las ferias de Santiago, fijándose como tipo mínimo para la subasta el señalado en la correspondiente ordenanza para la percepción del impuesto, que es el de doce pesetas por metro cuadrado durante la temporada de ferias, para la instalación de quioscos de helados, y diez pesetas para la de carritos, con las demás condiciones que se encuentran de manifiesto, todos los días laborables, de diez a doce, en el Negociado de Festejos.

Santander, 13 de Junio de 1931.—El Alcalde, M. Rivero.

Junta vecinal de Anero

Acordado por la Junta vecinal de este pueblo de Anero la subasta de las obras para la construcción de dos caminos vecinales: uno de la carretera provincial de Anero a Pedreña, en el barrio de Mortera de Hoz, al kilómetro 20 de la de Muriedas a Bilbao, sitio de las Llamas, del pueblo de Anero, y otro que, partiendo del anterior, en el sitio del Vivero, del barrio de Mortera, salga al kilómetro 21 de la carretera de Muriedas a Bilbao, en Anero, se anuncia al público que el día dos de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de referidas obras, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y Vocales, o en quien se delegue.

El tipo de subasta por ambos caminos es el de treinta y seis mil setecientos treinta y seis pesetas y setenta y seis céntimos.

La presentación de pliegos se hará ante el Presidente de la Junta vecinal, desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el día anterior de la celebración de la subasta, de diez a doce de la mañana, todos los días laborables.

La cantidad a depositar para poder tomar parte en la subasta será de mil ochocientos treinta y seis pesetas y ochenta y cuatro céntimos.

La fianza definitiva será la del diez por ciento, al que se le adjudique la misma.

Los licitadores extenderán su proposición en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, ajustándose la redacción al modelo que a continuación se detalla.

Modelo de proposición

D. N. de N., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en..., enterado del anuncio publicado por la Junta vecinal del pueblo de Anero, para la subasta de la construcción de los caminos vecinales de la carretera provincial de Anero a Pedreña, kilómetro segundo, barrio de Mortera,

del pueblo de Hoz, al kilómetro veinte de la de Muriedas a Bilbao, sitio de las Llamas, del pueblo de Anero, y otro que, partiendo del anterior, en el sitio del Vivero, del barrio de Mortera, salga al kilómetro veintiuno de la carretera de Muriedas a Bilbao en Anero, y conocidos los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones, con los que está conforme, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de esas obras por la cantidad de... pesetas (expresando en letra y número).

Fecha y firma.

Anero, 14 de Junio de 1931.—El Presidente de la Junta vecinal, Crisanto Meruelo.

Juntas vecinales de Las Presillas y Zurita

A los veintiún días, contados desde el siguiente inclusive de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», se celebrará en la Casa Consistorial de Piélagos, a las diez horas, y bajo la presidencia de los señores Presidentes de las Juntas vecinales de Las Presillas y Zurita, la subasta para la contratación de la construcción del camino vecinal de Las Presillas a Zurita.

El tipo de subasta es setenta y siete mil seiscientos diecinueve pesetas con noventa y cuatro céntimos, y el plazo de ejecución el de seis meses.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el previo depósito en arcas del Ayuntamiento de Piélagos del 5 por 100 del tipo, o sean 3.881,00 pesetas, como fianza provisional, que será elevado al 10 por 100 del precio en que le sea adjudicada la obra, por el que resulte ser rematante, en el plazo de diez días, a contar de la notificación de la adjudicación definitiva.

La presentación de pliegos se verificará hasta el día anterior al de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento de Piélagos, todos los días laborables, durante las horas de oficina, es decir, de 9 a 12 y de 14 a 17. Si abiertos los pliegos resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá a subasta entre ellos por pujas a la llana, y si subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Piélagos, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el abogado D. Fernando Quintanal, con domicilio en Santander.

El modelo a que habrán de sujetarse las proposiciones es el siguiente, y habrá de estar reintegrado con póliza de 3,60 pesetas:

Modelo de proposición

«D..., mayor de edad, vecino de..., enterado del proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción del camino vecinal de Las Presillas a Zurita, encontrándolos en un todo conformes, ofrece realizar la obra, con arreglo a ellos, en la cantidad de..... pesetas (en letra), declarando, en cumplimiento del R. D. de 6 de Marzo de 1929, que el jornal mínimo que satisfará a sus obreros será el de.... pesetas (en letra) por jornada legal.

Fecha y firma.

Piélagos, 9 de Junio de 1931.—El Presidente de la Junta vecinal de Zurita, Domingo Gandarillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia del partido de Santoña,

Por el presente, primer edicto, hago saber: Que en este Juzgado, y por D. Pelegrín del Castillo Gándara, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, se ha promovido expediente para la inscripción del dominio a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, de la siguiente finca:

Un terreno huerta, hoy convertido en solar edificable, llamado de Vera, que es la denominación del sitio en que está enclavado, de forma trapezoidal, casi un rectángulo perfecto, cuya medida superficial es de doce mil treinta y siete pies cuadrados, lindante: al Norte, o izquierda, con terreno de D. Agapito Santamarina—hoy D. Pelegrín del Castillo—; al Sur, o derecha, y Este, o espalda, terreno de D.^a Consuelo y D. José Santamarina—hoy Sur, o derecha, vía pública, y al Este, o espalda, calle de Pérez Galdós—, y al Oeste, o frente, calle de Eguileor y el Molino de Viento; finca que fué segregada de otra mayor de veintitrés áreas noventa y seis décimas, y fué adquirida por el peticionario, según manifiesta, sin carga alguna.

Y se convoca a la Sociedad, en liquidación, «Villa y Kier», domiciliada que estuvo en Génova, hoy en ignorado paradero, como vendedora de la finca en cuestión, por medio de su representante D. Ismalio Gatto, al solicitante; a D. Agapito Santamarina Prida, o sus herederos, ausentes también de ignorado paradero, vendedor precedente de la misma finca, inscrita a su nombre, y a la colindante doña Consuelo Santamarina Prida, igualmente en ignorado paradero, y, por último, a cuantas personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que, en el término de ciento ochenta días, comparezcan, si quisieren alegar su derecho, como así se solicita y previene la regla 2.^a del artículo 400 de la ley Hipotecaria, apercibidas que, si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

El presente, como queda indicado, es primer edicto, y se insertará en el «Boletín Oficial de esta Provincia», fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciéndose igual publicación por tres veces en la misma forma, durante los ciento ochenta días antes mencionados.

Dado en Santoña a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez Felipe Zalba.—El Secretario, Julio Ruiz.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega,

Por el presente edicto se llama a la testigo Emilia Vivero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial de esta Provincia», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega para prestar declaración, como perjudicada, en el sumario que en este Juzgado se sigue, con el número 23 de 1931, por hurto de efectos de un automóvil de su propiedad, cometido en el garaje Ford, de esta ciudad, el día nueve de Marzo del corriente año; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial averigüen el actual paradero de dicha Emilia Vivero y lo participen a este Juzgado de instrucción de Torrelavega.

Dado en Torrelavega a diez de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de instrucción, Emilio de Macho-Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por tentativa de robo y atentado contra Antonio Herrero Bolado, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de tercero día, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Luis Escobio. 1066

Persona que ha de citarse: Pedro Pérez (a) el Burgo.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por atentado a los agentes de la Autoridad, número 62 de 1931, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de tercero día, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula que firmo en Santander a 12 de Junio de 1931.—El Secretario, Luis Escobio.

Personas que se citan: Manuel Fernández González, hijo de Manuel y Dolores; vivía en Guevara, 11, 2.^o

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Acordado por esta Corporación municipal, en sesiones de 21 de Mayo y 11 del actual, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas en la partida número 259 del artículo 3.^o, capítulo 11.^o, del vigente Presupuesto, y otro de pesetas 10 000 en la partida número 261 del mismo capítulo y artículo, cuyo importe se cubrirá con el sobrante del último ejercicio liquidado, se hace público en este periódico oficial para que durante el término de 15 días puedan formularse reclamaciones, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Santander, 13 de Junio de 1931.—El Alcalde, M. Rivero.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Acordada por este Ayuntamiento la habilitación de crédito, por medio de transferencia, del capítulo XIII, artículo 3.^o, concepto 1.^o, al capítulo XVIII, artículo único, por valor de 250 pesetas, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de su razón, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, haciéndose constar que dicha transferencia de crédito se hace dentro del actual presupuesto ordinario de gastos.

Santillana del Mar, 10 de Junio de 1931.—Eloy Gómez.

Ayuntamiento de Torrelavega

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 3 del corriente, aprobó en principio, y de conformidad con el informe de la Comisión de Hacienda, la siguiente transferencia de crédito del Presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1931:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 4.º: 12.500 pesetas; del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 5.º: 2.500; del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 500; del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º: 1.607,43; del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 3.º: 625; del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 7.º: 5.000; del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 3.º: 2.500; del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 9.º: 500; del capítulo 10, artículo 2.º, concepto 1.º: 2.500; del capítulo 10, artículo 6.º, concepto 6.º: 1.000; del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 1.º: 1.000; del capítulo 14, artículo único, concepto 3.º: 2.550.—Total, 32.782,43 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 2.º: 50 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 9.º, concepto 1.º: 350; al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 2.º: 7.000; al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 3.º: 240; al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 8.º: 2.000; al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º: 1.000; al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 7.º: 4.000; al capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 5.º: 600; al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 250; al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 5.º: 500; al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 3.º: 792,43.—Total, 32.782,43 pesetas.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos de este Ayuntamiento, se hace saber para que dentro de quince días formulen las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ayuntamiento, transcurridos los cuales no serán admitidas.

Torrelavega, 8 de Junio de 1931.—El Alcalde accidental, Manuel García.

Ayuntamiento de Valdáliga

Formado el apéndice de Rústica y Urbana, así como el recuento de ganadería de este municipio, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Valdáliga, 10 de Junio de 1931.—El Presidente, José Gómez.

Ayuntamiento de Soba

El apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica de este término, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución Territorial del próximo año de 1932, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 8 de Junio de 1931.—El Alcalde, Pedro Zorrilla.

Ayuntamiento de Villaescusa

Formado el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrán producirse por los interesados las reclamaciones que estimen procedentes.

Villaescusa a 6 de Junio de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Modesto Vega.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Don Justo Revuelta Diego, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Junta en el plazo indicado.

Santiurde de Toranzo a 13 de Junio de 1931.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Justo Revuelta.

Juzgado municipal de Castro Urdiales

Don Horacio Tueros Laiseca, Juez municipal de Castro Urdiales,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia la misma a concurso de traslado, por término de treinta días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920; se hace constar que la vacante anunciada pertenece a la primera categoría de las establecidas en la R. O. de 9 de Diciembre de 1920, por tener once mil setecientos ochenta y seis habitantes de hecho y once mil setecientos sesenta y dos de derecho, y cumpliendo lo ordenado por el Juez de primera instancia de este partido, ante quien pueden presentarse las instancias documentadas, en el término antes indicado, publico el presente para conocimiento de aquellos a quienes puedan interesar.

Castro Urdiales, once de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Horacio Tueros.—El Secretario suplente municipal, Felipe Martínez.

Juzgado municipal de Luena

Don Amalio López González, Juez municipal de Luena (Santander),

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se proveerán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1920, R. O. de 9 de Diciembre del mismo año, y se anuncia su provisión a concurso de traslado entre los Secretarios en ejercicio y debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al señor Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Luena a diez de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Amalio López.—P. S. M., el Secretario accidental, Juan Lucio.